



Seguro de Responsabilidad Civil



Carrera 7 No. 26 -20, Pisos 11 y 12

Teléfono: (571) 3443080

Fax: (571) 2107041

Bogotá - Colombia

www.vivasegurofasecolda.com

www.fasecolda.com

vivaseguro@fasecolda.com

Presidente

Jorge Humberto Botero

Vicepresidente Técnico

Carlos A. Varela Rojas

Redacción

Juan Pablo Araujo

Revisión y aprobación

Cámara Técnica de Responsabilidad Civil

Una publicación de:

Dirección de Responsabilidad Social y Microseguros

Alejandra Díaz Agudelo

Diseño y diagramación

Raúl Ortiz info@raulortiz.info

Edición 2015

Derechos reservados de autor

Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización de los editores

Índice

Presentación	4
Introducción	5
1. Definición y elementos de la responsabilidad civil	6
1.1. Daño	6
1.2. Nexo causal	7
1.3. Culpa	8
2. Teoría subjetiva de la culpa y el dolo y teoría objetiva del riesgo	8
3. Responsabilidad civil contractual y extracontractual	9
4. El Seguro de Responsabilidad Civil	10
5. Características y condiciones particulares de este seguro	11
5.1. Acción directa	12
5.2. Prescripción	12
5.3. Cobertura de gastos de defensa	14
6. Reclamación	14

Presentación

Con el ánimo de propiciar un mayor entendimiento de los seguros en la población, las Compañías de Seguros a través de la Federación de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA, viene adelantando el Programa de Educación Financiera Viva Seguro.

Como parte del programa, FASECOLDA presenta la Guía del Seguro de Responsabilidad Civil que explica los aspectos fundamentales de este tipo de pólizas.

FASECOLDA advierte que la información consignada en el presente documento no reemplaza el proceso que las partes interesadas en la contratación del seguro de Responsabilidad Civil deben adelantar.

Los procesos de suscripción tienen particularidades que son únicas a cada compañía de seguros, por esta razón, el contenido del presente documento es meramente ilustrativo.

FASECOLDA no se hace responsable por el uso que se realice de esta guía en el proceso de suscripción y/o reclamación, ni por las consecuencias generadas por su inadecuada utilización. Esta guía no reemplaza los clausulados de las pólizas de seguros que se ofrecen en el país, ni compromete la opinión de las compañías de seguros.

El presente documento está basado en los estándares técnicos y jurídicos vigentes al momento de su publicación, y puede ser consultado y descargado de la página web del Programa de Educación Financiera www.vivasegurofasecolda.com

Introducción

El ser humano está constantemente expuesto a riesgos de los más diversos orígenes; en cualquier momento puede sufrir u ocasionar un daño como consecuencia de un accidente de tránsito, incidente laboral, procedimiento médico, fraude bancario o por otras circunstancias.

Quien sufre un perjuicio adquiere el derecho a ser indemnizado y quien lo causa, consecuentemente, está obligado a reparar al primero de forma integral. Estos principios constituyen el objeto de la responsabilidad civil; le corresponde a esta disciplina poner a disposición de la comunidad las herramientas jurídicas necesarias para garantizar que las víctimas reciban las indemnizaciones a que tienen derecho.

El Seguro de Responsabilidad Civil nace para proteger al asegurado cuando éste ha causado un perjuicio y se le exige la respectiva indemnización, de manera que no tenga que asumir directamente la obligación de reparar a la víctima, que puede ser muy cuantiosa, sino que encuentre respaldo en la cobertura otorgada por la aseguradora.

1. Definición y elementos de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños que con su conducta ha producido. En otras palabras, un sujeto es responsable civilmente cuando está obligado a reparar los perjuicios que sufrió otro como resultado de su conducta.

Para que se configure la responsabilidad civil es fundamental que se reúnan los siguientes tres elementos:

1.1. Daño

Es el elemento central e indispensable para que se configure la responsabilidad civil; si no hay perjuicio no puede condenarse a otro, como responsable, a la indemnización.

El daño se define como el aminoramiento o la alteración de una situación favorable. La Corte Suprema ha dicho que:

“El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil”.

Cabe señalar que el daño tiene varias manifestaciones y puede atacar tanto el plano patrimonial como la esfera inmaterial o extrapatrimonial de la víctima. A grandes rasgos, el perjuicio puede clasificarse de la siguiente forma:

Daños patrimoniales o materiales

- Daño emergente
- Lucro cesante

Daños extrapatrimoniales o inmateriales

- Daño moral
- Perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación
- Daño a la salud

Independientemente de cuál sea su naturaleza o su clasificación, para que sea reparable, el daño tiene que ser personal y cierto; será personal cuando quien reclama la indemnización sea también quien sufrió el perjuicio y será cierto cuando su existencia y magnitud sean acreditados por la víctima.

1.2. Nexo causal

Este nexo se define como el vínculo que une a una causa con su efecto; en términos del derecho de la responsabilidad, es la relación causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima.

La importancia de este concepto radica en dos razones: por un lado, permite que se condene sólo cuando la conducta efectivamente ocasionó un daño antijurídico y, por el otro, limita los daños por los que debe responder el agente, en la medida en que permite atribuirle exclusivamente las consecuencias perjudiciales que se derivaron de manera directa de su actuación.

Hay tres eventos que rompen el vínculo causal y que le permiten al agente liberarse de la responsabilidad, los cuales constituyen la llamada causa extraña:

1.2.1. Fuerza mayor o caso fortuito: Corresponde a un hecho imprevisible e irresistible que da origen el perjuicio. Los daños producidos por un terremoto, por ejemplo, escapan del juicio de responsabilidad por derivarse de una fuerza mayor.

1.2.2. Hecho de un tercero: Corresponde a la intervención de un sujeto externo en la producción del daño.

1.2.3. Culpa de la víctima: La causa del perjuicio es una actuación u omisión de la propia víctima. Un caso que demuestra lo anterior, es el del suicidio, en el cual los daños se derivan directamente de la conducta del propio perjudicado.

Para que se configure la responsabilidad, y la consecuente obligación de reparar en cabeza de una persona, es indispensable que ésta sea la causante del perjuicio y que no se presente ninguna de las modalidades de causa extraña.

1.3. Culpa

Por regla general, cualquier actuación que produzca el menoscabo de los derechos de otra persona dará origen a una responsabilidad civil. Sin embargo, el hecho que causa el perjuicio debe constituir un ilícito; una acción legal, como un embargo, aunque cause daños, no dará origen a responsabilidad alguna.

Ese ilícito puede corresponder a una acción u omisión culposa o dolosa.

1.3.1. Culpa: Es el error de conducta que comete una persona no prudente. Se equipara con la negligencia o la imprudencia. Como ejemplo de lo anterior, puede pensarse en la persona que accidentalmente rompe una pieza valiosa de porcelana, sin que hubiera mediado voluntad para esto.

1.3.2. Dolo: Es la intención positiva de causar un daño o de cometer un ilícito. Quien roba a otro su computador, por ejemplo, ha causado dolosamente un perjuicio.

Por lo anterior, para que se configure la responsabilidad es necesario que se reúnan los tres elementos antes mencionados.

En conclusión, para que exista responsabilidad civil debe verificarse la existencia de un hecho o conducta (acción, omisión o creación de riesgo) que cause un perjuicio, y un título de imputación que permita atribuirle al agente las consecuencias negativas de ese daño.

2. Teoría subjetiva de la culpa y el dolo y teoría objetiva del riesgo

Como vimos en el aparte anterior, hay varios tipos de factores de imputación. Por un lado, se tienen la culpa y el dolo, que corresponden a la teoría subjetiva, y por el otro, aparece el riesgo, como fundamento de la teoría objetiva.

En la primera teoría, para que haya responsabilidad, es necesario verificar el comportamiento subjetivo o la intencionalidad del causante del daño; no puede existir responsabilidad si no

hubo dolo o si falta la culpa. Consecuentemente, si el agente demuestra que obró con total diligencia y que no tuvo ninguna intención de ocasionar el perjuicio, no será responsable civilmente.

En la segunda aproximación, el fuero interno del causante es irrelevante; no es necesario determinar que actuó negligente o intencionalmente. Basta con probar que esa persona creó un riesgo y que el mismo se materializó en un daño. De ahí que se hable de responsabilidad objetiva en estos escenarios.

En Colombia la regla general es la Teoría Subjetiva y, por esto, se requiere a la culpa o al dolo como elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad, reduciéndose los escenarios para la Teoría del Riesgo a una lista puntual, construida en parte por la ley y en parte por la jurisprudencia, de actividades que se consideran peligrosas y frente a las cuales se prescinde de la prueba de la culpa. Algunos ejemplos de estas actividades son la conducción de automóviles, la transmisión y manipulación de energía eléctrica y la construcción.

3. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

A grandes rasgos, la responsabilidad civil puede encontrar su fuente en dos situaciones: por un lado, puede darse como consecuencia del quebrantamiento de una obligación contractual, originada en un vínculo jurídico preexistente entre el agente causante del daño y quien lo sufre, y por el otro, la responsabilidad puede ser resultado de una acción u omisión ilícita y perjudicial alejada del escenario contractual.

Estos supuestos conducen a la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual, y aunque esta distinción implica una serie de consecuencias prácticas, como la graduación de la culpa, cabe señalar que ambas categorías pueden ser objeto de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil.

4. El Seguro de Responsabilidad Civil

Desde una perspectiva general, cualquier seguro tiene por objeto que el asegurado se libere de un riesgo que amenaza su patrimonio, transfiriéndoselo a una aseguradora que lo asume a cambio de una prima. Consecuentemente, de realizarse el riesgo, la compañía de seguros se obliga a pagar la indemnización respectiva.

El Código de Comercio, norma aplicable en esta materia, define este seguro de la siguiente manera:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Como se evidencia, el Seguro de Responsabilidad tiene un doble propósito: por un lado, protege al asegurado en los eventos en que deba pagar una indemnización por ser civilmente responsable y, por el otro, resarce a la víctima por el daño sufrido.

Por esto, una vez contratada la cobertura con una aseguradora aprobada por la Superintendencia Financiera, el asegurado se libera, por lo menos parcialmente, de la eventual obligación de indemnizar a otro por un daño que ha infligido el primero; si al asegurado le reclaman extrajudicialmente o lo demandan por medio de un proceso judicial para exigirle el pago de la reparación a la víctima, éste podrá acudir a la aseguradora o, en caso de la demanda, llamarla en garantía, para que lo acompañe en caso de que se vea obligado a realizar un pago. Debe resaltarse que, como en todos los seguros, la aseguradora sólo está obligada a responder hasta la suma asegurada; en consecuencia, si el pago por la indemnización de perjuicios supera ese valor, el asegurado tendrá que asumir el excedente por su cuenta.

Por otro lado, cabe señalar que la estructura del Seguro de Responsabilidad Civil es distinta a la de otras coberturas, en la medida en que la víctima, que al momento de adquirir la póliza es un sujeto indeterminado, se convierte en el beneficiario del seguro cuando ocurre el siniestro,

lo cual es inusual porque en la mayoría de seguros las calidades de asegurado y de beneficiario recaen en la misma persona. En el seguro de responsabilidad civil, por lo tanto, existe una estructura tripartita, como se demuestra en el siguiente diagrama:



Aseguradora: Asume el riesgo a cambio de una prima y se compromete a pagar la indemnización.

Asegurado: Es quien se libera del riesgo y cuenta con cobertura en caso de ser declarado civilmente responsable.

Beneficiario: Es la víctima del daño causado por el asegurado y que reclama la indemnización.

5. Características y condiciones particulares de este seguro

Además de reunir los elementos esenciales de todos los contratos de seguros¹, el de Responsabilidad Civil cuenta con unos componentes propios que lo diferencian y determinan su ejercicio práctico:

1. Interés asegurable, riesgo asegurable, prima y obligación condicional.

5.1. Acción directa

Como vimos, uno de los objetivos de este seguro es el resarcimiento de la víctima que ha sufrido un perjuicio como consecuencia de una actuación del asegurado. La ley colombiana, para garantizar esta protección, le ha permitido a esa víctima ir directamente contra la aseguradora que expidió la cobertura. El artículo 1133 del Código de Comercio dispone:

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Es importante mencionar que la acción legal encuentra su fundamento en la ley pero se encuentra delimitada por lo pactado en el contrato de seguro; por esto, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, la aseguradora puede oponerle a la víctima las mismas exclusiones y estipulaciones contractuales cuando la segunda le reclame la indemnización.

5.2. Prescripción

La prescripción es la sanción jurídica que castiga a quien no ejerce un derecho en un determinado periodo; de esta forma, quien, teniendo derecho a la indemnización de sus perjuicios, no persigue al deudor en los diez (10) años siguientes al hecho dañoso, pierde la posibilidad de exigirle judicialmente la reparación. Éste (diez años) es el término de las acciones ordinarias en el Derecho Civil, dentro del cual se encuentra las acciones derivadas de la responsabilidad.

En materia de seguros, sin embargo, es necesario revisar las reglas establecidas por el Código de Comercio para determinar desde cuando corre la prescripción y qué término debe aplicarse para la misma. En primer lugar, tenemos el artículo 1081 mercantil, que dispone las bases generales para la prescripción en materia de seguros:

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción **ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescrip-*

*ción **extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Por otro lado, se encuentra el artículo 1131, referente a la ocurrencia del siniestro y al punto de partida del término de la prescripción:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Tenemos, por lo tanto, que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben, de manera ordinaria, a los dos (2) años desde que se tuvo o debió tener conocimiento del mismo, y a los cinco (5) desde que nace el derecho, en la modalidad extraordinaria. No obstante, el ordenamiento colombiano establece que cualquier persona puede reclamar la indemnización de los perjuicios que sufrió ante el causante de los mismos hasta diez (10) años después de ocurrido el daño.

Esta diferencia en el tratamiento de la prescripción implica una serie de dificultades. Sin embargo, podemos establecer ciertas conclusiones que permitan guiar esta discusión:

- En todos los casos, el siniestro tiene que ocurrir dentro de la vigencia de la póliza.
- La prescripción civil empieza a correr contra la víctima desde el momento de ocurrencia del daño. El término de esta prescripción será de diez (10) años.
- La prescripción del contrato de seguro empieza a correr contra el asegurado desde el momento en que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial de la indemnización de perjuicios. El término de esta prescripción será de dos (2) años.
- La prescripción del contrato de seguro empieza a correr contra la víctima, que ejerce la acción directa, desde el momento de la ocurrencia del daño. El término de esta prescripción será de cinco (5) años por tratarse de la prescripción extraordinaria.

5.3. Cobertura de gastos de defensa

De forma excepcional con relación a otros seguros, en el de Responsabilidad Civil la aseguradora asumirá, en exceso de la suma asegurada, los gastos de defensa en los que deba incurrir el asegurado en el marco del proceso iniciado por la víctima para buscar la indemnización de sus perjuicios.

6. Reclamación

Según lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Mercantil, para que proceda la indemnización de la aseguradora, es indispensable que el asegurado o beneficiario demuestre en su reclamación no sólo la ocurrencia del siniestro sino la cuantía de los perjuicios derivados del mismo.

En materia del Seguro de Responsabilidad Civil, independientemente de quien presente la reclamación, ya sea el asegurado o el beneficiario, será fundamental que se demuestren estos presupuestos, sin los cuales no podrá configurarse responsabilidad alguna.

fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos

Síguenos en:



[/VivaSeguroFasecolda](#)



[@vivasegurof](#)



[/vivaseguro](#)

www.vivasegurofasecolda.com